



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00028- 00.

Asunto: Libra mandamiento ejecutivo

Armenia, 24 febrero 2021.

Analizada la demanda allegada, se verifica que cumple los presupuestos procesales de [i] competencia [Artículos 17 -1, 25, 26-1 y 28-3 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pág 6 Doc 03.] y por el domicilio del ejecutado que es en este municipio [pág 4 Doc 03]; (ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso; dado que la parte ejecutante es un persona jurídica cuya existencia y representación se encuentra acreditada [pág 22-53 Doc 03] y la parte ejecutada es una persona natural mayor de edad, en quien se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 CGP; los documentos adosados como título ejecutivo – pagaré, es apto para tal fin [pág 19-21 Doc 03], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP, y los artículos 621 y 709 del C.Co; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. con nit: 890.903.938-8 en contra de Alexander Arango García con c.c. 4.378.348, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1

	TITULO EJECUTIVO	CONCEPTO - CUOTA	LIQ. INT. CORRIENTE SOBRE EL VLR. CAPITAL	VALOR CAPITAL	LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
			VALOR		DESDE	HASTA
1	PAGARE 690093383 Pag. 19-21 doc 03	CUOTA DEL 23-09-2020		\$ 1.704.553	24-09-2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijado por la superintendencia financiera.
2	Pag. 19-21 doc 03	CUOTA DEL 23-12-2020	\$ 351.384	\$ 1.818.182	24-12-2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijado por la superintendencia financiera.
9	Pag. 19-21 doc 03	CAPITAL ACELERADO		\$ 14.545.455	21-01-2021 (fecha presentación de la demanda)	Hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijado por la superintendencia financiera.
10	Sobre costas se resolverá en su momento.					

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Julieth Mora Perdomo con c.c. 38.603.159 y T.P. 171.802 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido por el representante legal de la sociedad AECSA S.A. con nit: 830059718-5, sociedad que cuenta con poder para representar a la parte ejecutante Bancolombia S.A.

QUINTO: Se tendrá como autorizados los abogados Javier Andrés Orrego Carvajal con c.c. 1.022.346.633 y T.P. 216.242, Eliana Alejandra Franco Llanos con c.c. 1.094.897.921 y T.P. 276.494 del C.S. de la J. para cumplir con las funciones encomendadas.

No se autoriza las dependencias judiciales solicitadas para los demás personas por cuanto no se aporta el certificado de la Universidad donde cursan estudios las personas nominadas [Artículos 26 y 27, Decreto 196 de 1971].

SEXTO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) bajo los

lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Ljrp

Se notifica por estado el 25 febrero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e8e0884f64cfaa3e98e48baf6c7e99464867daf7f9be2f9b808a1c5d4a4c761

Documento generado en 24/02/2021 08:15:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**